

ID 11EE2023737600100005749
Cali, 22 marzo DEL 2024

Señores Publicaciones en la página WEB,

ASUNTO: Publicación notificación por Aviso mediante Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público de Resolución la Resolución No. 780 del 26 de feb. de 24 ERLIN MARIN SUAREZ y/o SHARIM LEMOS DIAZ PROP DISEÑEMOS TAPICERIA

Radicación:11EE2023737600100005749

Querellante: ERLIN MARIN SUAREZ

Querellado: SHARIM LEMOS DIAZ PROP DISEÑEMOS TAPICERIA

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 780 del 26 de febrero de 2024, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por GABRIEL PARRA TRUJILLO Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social GABRIEL PARRA TRUJILLO y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: burrutiam@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción

Fecha Publicación: 22 marzo de 2024

Fecha Des fijación 3 abril de 2024

Atentamente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO



15108505

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2023737600100005749

Querellante: ERLIN MARIN SUAREZ

Querellado: SHARIM LEMOS DIAZ Propietario DISEÑEMOS TAPICERIA

RESOLUCION No. (0780)

(Cali, 28 de febrero de 2024)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora SHARIM LEMOS DIAZ Propietario DISEÑEMOS TAPICERIA, identificada con NIT 1000933003-7, con dirección de notificación en la Calle 26 # 10 – 109 Cali - Valle, correo electrónico de notificación sharim.lemos2014@gmail.com

HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado bajo el No. 11EE2023737600100005749 del 27/03/2023, se incorporó solicitud de investigación administrativa en contra de la señora SHARIM LEMOS DIAZ Propietario del establecimiento de comercio DISEÑEMOS TAPICERIA, identificada con NIT 1000933003-7, con dirección de notificación en la Calle 26 # 10 – 109 Cali - Valle, correo electrónico de notificación sharim.lemos2014@gmail.com, manifestando lo siguiente: (fs.1 a 4)

"(...) Solicito una investigación administrativa a la empresa DISEÑEMOS TAPICERIA ubicada en la calle 26 # 10 – 109 barrio industrial en la ciudad de Cali, por motivos tales como: No pago de prestaciones sociales, EPS, ARL, Cesantías, Pensión, Vacaciones, etc.

Contratos a sus empleados a término indefinido (contrato verbal), teniendo a sus empleados subordinados, con horarios de 8 Am a 6 Pm (un hora para almorzar) (...)"

SEGUNDO: Mediante Auto No. 2214 del 08 de mayo de 2023, se designó al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social **GABRIEL PARRA TRUJILLO**, adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora SHARIM LEMOS DIAZ Propietario DISEÑEMOS TAPICERIA (f.2)

TERCERO: Se observa el certificado de cámara de comercio de la señora SHARIM LEMOS DIAZ (fs.3 y 4) y auto de avocamiento N° 021 en cumplimiento de la comisión impartida por la coordinadora del grupo IVC (f.5)

CUARTO: A través del comunicado No. 14238 del 9 de mayo de 2023 se le comunico el trámite de averiguación Preliminar a la señora Erlin Marin Suarez, siendo enviado por la empresa de correo 4-72. (f.6)

QUINTO: Mediante Rad. 14245 de fecha 9 de mayo de 2023 se le comunico el auto de averiguación preliminar para solicitar la acreditación de la documentación pertinente para el esclarecimiento de los hechos denunciados a la señora SHARIM LEMOS DIAZ Propietario DISEÑEMOS TAPICERIA siendo enviado por la empresa de correo 4-72 (f.7)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

SEXTO: Mediante correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023 da respuesta la empresa mediante su apoderado el señor Yair Diaz Támara manifestando lo siguiente: (f.8)

"(...)

Ref. Requerimiento en trámite de averiguación Preliminar

Radicación: 11EE2023737600100005749

Quien suscribe, Yair Diaz Tamara identificado con la cedula de ciudadanía # 3.800.165 expedida en Cartagena, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional # 158411 expedida por CSJ, de manera respetuosa acudo a esta oficina de trabajo en representación de la señora SHARIM LEMOS DÍAZ, identificada con la cedula de ciudadanía # 1.000.933.003 expedida en Cali, propietaria del establecimiento de comercio DISEÑEMOS TAPICERIA, conforme a las facultades que vienen conferidas en memorial poder, dando alcance al requerimiento notificado a la querellada el 10 de mayo de 2023, dentro del trámite de averiguación preliminar de la referencia, en los siguientes términos: (f.9)

A los documentos de nominados:

1. Copia de la existencia de la relación laboral entre "LA Empresa y la señora ERLIN SUAREZ".

Debe precisarse tal como se arguyó en la diligencia de conciliación, entre mi representada y la querellante, no existió una relación laboral de subordinación jurídica o dependencia, la señora Marin Suarez se desempeñó como independiente con manejo de tiempo horario, con labores acordadas a destajo en las cuales de manera libre y espontanea, la querellante colocaba el valor de cada producto elaborado, a petición del cliente quien finalmente aceptaba el precio del articulo o producto, de manera independiente y no como una subordinada.

2. Copia de la seguridad social integral de la querellante por el tiempo laborado.

La señora ERLIN SUAREZ presto servicios en calidad de independiente bajo su propio riesgo, con autonomía e independencia. En varias ocasiones a la querellante se le solicitó que acompañara constancia de sus aportes a la seguridad social integral como independiente, sin embargo, siempre manifestó que se encontraba vinculada al régimen de seguridad social integral del régimen subsidiado. Pues a su parecer recibida mejor servicio de salud.

3. Copia de consignación del pago de las cesantías

se insiste, el tipo de vinculación jurídica sostenida con la querellante no corresponde a una relación de trabajo dependiente, por ende no le asistió derecho al pago de las prestaciones sociales consagradas en el código sustantivo de trabajo, con la señora ERLIN SUAREZ, mi representada SHARIM LEMUS, acordó la prestación del servicio de manera independiente, autónoma, bajo su propio riesgo y con aplicación de sus conocimientos propios en el área de costura, la querellante tenia absoluta libertad y autonomía de asistir al sitio donde prestaba los servicios independiente, cuando quisiera y pudiera, sin que su ausencia implicase consecuencias disciplinarias y sancionatorias.

4. Copia del Pago de Liquidación de Vacaciones y su carta de autorización de las mismas

Respecto al presente requerimiento, la señora ERLIN SUAREZ no percibió valor en dinero de las vacaciones, tampoco la carta de autorización de estas, atendiendo a que la querellante no estuvo vinculada aun contrato de trabajo bajo ninguna modalidad de trabajo subordinado.

Cabe mencionar que, la querellante acordó con la señora SHARIM LEMOS DIAZ, servicios independiente por la modalidad a destajo, trato de palabra por medio del cual la quejosa colocaba el precio de cada labor y la querellada lo trasladaba directamente al cliente o usuario del articulo pedido, llegado a un acuerdo sobre el precio del producto elaborado o sobre la mano de obra en el proceso de confección o acabado del producto, el cliente pagaba su costo, todo esto por encargo. (...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Mediante correo electrónico la empresa da respuesta al requerimiento realizado por el despacho instructor (fs.8 y 9)
- Poder de apoderado del Dr. YAIR DIAZ TAMARA (fs. 10 transverso y 11)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo del 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en los siguientes términos.

En la investigación en derecho, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Es importante resaltar que son objetivos del Ministerio del Trabajo es ejercer, en el marco de sus competencias, contenidas en el Decreto 4108 de 2011, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes. Para ello contamos con facultades preventivas, investigativas y sancionatorias cuando se presenten violaciones a las disposiciones protectoras del trabajo. En ningún caso pueden definir controversias de tipo jurídico por cuanto la disolución de estos asuntos es competencia exclusiva de la justicia ordinaria. Ahora bien, frente a los hechos materia de investigación los cuales tienen que ver con presuntas violaciones en el pago y reconocimiento de incapacidades, es importante remitirnos a la siguiente disposición normativa.

Para decidir de fondo en el presente asunto se debe tener en cuenta el Artículo. 486 del C.S.T. Numeral 1, Modificado por el Artículo 20 de la Ley 584 de 2000, el cual establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente.

*Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos... (,)...**sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores**" Negrilla fuera del texto original.*

En vista que no hay soporte probatorio de la existencia de la relación laboral y al este despacho carecer de facultades jurisdiccionales para proceder a la declaratoria de esta acorde a lo establecido en el artículo 486 de C.S.T.

"Artículo 486. - Cualquier trabajador u organización sindical que, invocando un derecho o interés legítimo, considere lesionados derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones jurídicas cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral, podrá requerir su tutela por la vía de este procedimiento."

Y en vista de la controversia entre la manifestación frente a los hechos de las partes en cuanto al tipo de relación, este despacho no puede entrar a declarar la relación laboral o la existencia de contrato realidad, no sin antes advertir que la querellante esta en libertad de acudir ante el juez laboral mediante una demanda para que acorde a las pruebas declare o no es derecho.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Así las cosas, y ante el hecho de que el querellado niega la existencia de un vínculo laboral que el peticionario afirma haber tenido, y que el querellante no aportó prueba documental de lo afirmado, este despacho determina la existencia de una controversia, situación jurídica que por requerir la declaración de derechos individuales no le compete a esta cartera ministerial, de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, siendo del resorte de la justicia ordinaria:

Artículo 486 del Código Sustantivo del trabajo establece:

"(...)

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

(...)"

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrojados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado de certeza responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, debido a que no se encontró prueba de la existencia de un vínculo laboral y se configuro una controversia entre las partes, la cual no le compete dirimir a este Ministerio, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene el trámite de averiguación preliminar adelantado contra la señora SHARIM LEMOS DIAZ Propietario DISEÑEMOS TAPICERIA, identificada con NIT 1000933003-7, con dirección de notificación en la Calle 26 # 10 – 109 Cali - Valle, correo electrónico de notificación sharim.lemos2014@gmail.com de conformidad con lo expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora SHARIM LEMOS DIAZ Propietario DISEÑEMOS TAPICERIA, identificada con NIT 1000933003-7, con dirección de notificación en la Calle 26 # 10 – 109 Cali - Valle, correo electrónico de notificación sharim.lemos2014@gmail.com, así también a la peticionaria la señora Erlin Marin Suarez con dirección Calle 15 A # 21 – 98 2 piso y correo electrónico erlinmarinsuarez814@gmail.com de la ciudad de Cali – Valle, de conformidad con el contenido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de **los correos electrónicos: gparra@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de**

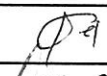

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

7 am a 3:30 pm de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL PARRA TRUJILLO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	Gabriel Parra Trujillo Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	Luz Adriana Cortes Torres Coordinadora Grupo PIVC	
acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

